

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3020**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-00511-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Proceso divisorio

**Demandante:** Alexander López Castro

**Demandada:** Alba Lucy Rincón Varela

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia Pedro Aragón Arroyo, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-407604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; en atención a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de 8 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2938**

**C.U.R. C.U.R. 760014003030-2019-00255-00**

Santiago de Cali (V) Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Edwin Rendon Colorado

**Demandado:** Andrés Mauricio López Araujo

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado<sup>1</sup>; no obstante, se tiene que mediante proveído No. 2317 de 4 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, por desistimiento tácito; decisión que en efecto a la fecha se encuentra ejecutoriada; razón por la cual, la petición ahora impetrada resulta improcedente.

Por otra parte, dado que, en el mencionado proveído de 4 de agosto de 2021, se omitió emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar de remanentes; esta Judicatura estima pertinente dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, los remanentes embargados dentro del presente proceso <sup>o</sup>mediante auto No. 2072 del 18 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto mediante auto No. 2317 de 4 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Memorial enviado a través de correo electrónico 9 de septiembre de 2021. Archivo 03SolSeguirAdelante.

<sup>2</sup> Folio 59 del expediente digital 01DemandaAnexos.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, los remanentes embargados dentro del presente proceso mediante auto No. 2072 del 18 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, teniendo en cuenta la terminación del proceso de la referencia, a través de auto 2317 de 4 de agosto de 2021, por desistimiento tácito. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-255**

---

<sup>3</sup> Folio 59 del expediente digital 01DemandaAnexos.



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3022**  
**76001 4003 030 2019 00890 00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco MIBANCO S.A.

Demandado: JOSE LEONARDO MUÑOZ

El abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, titular de la CC. No. 16.271.251 de Cali y portador de la T.P. No. 52332 del C. S. de la J. ha presentado renuncia al poder otorgado por el Banco MIBANCO S.A. (antes BANCOMPARTIR S.A.) para actuar como apoderado judicial en su representación.

Dado que el memorial elevado por el togado cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo No. 76<sup>1</sup> el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión a la parte demandante con el fin de que comunique a este Despacho la designación de apoderado judicial para que continúe la representación de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2019-00890

FJ

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3000  
76001 4003 030 2020 00267 00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.  
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

Revisado lo actuado se evidencia que en el archivo 9 del plenario reposa el resultado negativo de envío del comunicado<sup>1</sup> con destino a la demandada ALICIA MUÑOZ remitido a la calle 40 oeste N° 53-56 de esta ciudad, por lo que se incorporará al plenario.

Por otro lado, en el archivo 12 reposa el resultado positivo del envío de la notificación por aviso según lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico de la demandada ALICIA MUÑOZ, esto es [marthalili828@hotmail.com](mailto:marthalili828@hotmail.com); sin embargo, resulta necesario recordarle a la parte demandante que el envío de aviso solamente es procedente en el evento en el que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., haya sido recibida y pese a ello la parte a notificar no comparezca al Juzgado, debiendo resaltarse que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. consagra que si la dirección de la persona a notificar y la sede el Despacho judicial están ubicados en el mismo municipio, el término para que la parte comparezca a notificarse es de 5 días, y no de 10 como erróneamente consta en el comunicado efectuado por la parte ejecutante –folio 3 del archivo 9-.

Ahora bien, revisado lo actuado, se tiene que en el folio 3 del archivo 7 reposa el comunicado con los fines de que se surta la notificación personal de la ejecutada, pero en él se refieren como disposiciones normativas a tener en cuenta para que se surta el acto de notificación los artículos 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020 indistintamente, pasando por alto la parte ejecutante que tales disposiciones normativas consagran términos y ritualidades de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que la parte demandante escoja 1 de las 2 alternativas de notificación, y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las resultas de la notificación por aviso que reposan en el archivo 12 del cuaderno principal, la que no será tomada en consideración a la argumentación expuesta en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte

Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00267

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 3017**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00646-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Servidumbre

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Demandada: María C. García

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. solicita que no se vincule al contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA, aduciendo que dentro del proceso de imposición de servidumbre instaurado también por EMCALI EICE ESP<sup>1</sup>, la sociedad en mención ya fue indemnizada por su poderdante por el trayecto general de la servidumbre, previo a resolver dicha solicitud, se requerirá al memorialista para que en el término de 3 días contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 en la que según su aseveración se ordenó a su poderdante que indemnice a SIEMPRE S.A.S.

Por otra parte, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las certificaciones de la diligencia de notificación personal de la demandada al tenor de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, con resultado positivo a la dirección calle 14 C #25 A – 35 de esta ciudad; mismos que se agregaran al expediente para que obre y conste.

Así mismo se encuentra que, la parte actora allegó el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el **No. 370-524801**, en el que se constata la inscripción de la demanda de la referencia, en atención a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante proveído No. 1378 de 4 de mayo de 2021.

Finalmente se tiene que, se ha aportado “*CONSIGNACIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES*”, a nombre de esta judicatura, cuya descripción hace alusión a

indemnización por servidumbre por valor de \$247.500; mismo que se glosará al expediente para que obre y conste.

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contado a partir del siguiente al de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia en la que fundamenta su petición de no vincular a la SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación personal de la demandada al tenor de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, con resultado positivo a la dirección calle 14 C #25 A – 35 de esta ciudad; aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el **No. 370-524801**, en el que se avizora la inscripción de la demanda de la referencia, en atención a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante proveído No. 1378 de 4 de mayo de 2021.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste “*CONSIGNACIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES*”, a nombre de este Juzgado, cuya descripción hace alusión a indemnización por servidumbre por valor de \$247.500.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

00-646

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3018

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00386-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: YOLANDA MARTINEZ BELTRAN

Demandado: MARIA GLADYS FLOREZ – OTRO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por YOLANDA MARTINEZ BELTRAN, en contra de MARIA GLADYS FLOREZ y JOSE LUIS VERA RODRIGUEZ. Dado el estudio realizado por este Juzgado, con auto No 2052 del 20 de julio de 2021 se dispuso inadmitir el libelo y conceder el término legal para la correspondiente subsanación<sup>1</sup>, sin embargo, cumplido con creces la mencionada oportunidad procesal y notando que no se allegó la subsanación de las falencias expuestas en el auto No. 2052, el Despacho **DISPONE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2977**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00427-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Bancolombia

**Demandado:** Lina Maria Uribe Salazar

Dentro del asunto de la referencia se tienen que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

De la revisión del expediente se tiene que, **BANCOLOMBIA** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **LINA MARIA URIBE SALAZAR**, allegado como base del recaudo copia digital del pagaré **No. 90000012628**<sup>1</sup> visible a folio 49 del archivo 03Demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 90000012628**, del cual una vez revisado minuciosamente, se advierte

valores, los especiales propios de dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

Ahora, en lo atiniente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el titulo valor allegado se pactó para ser pagadero en 120 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>2</sup>,<sup>84</sup> “anexos de la demanda”<sup>3</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>4</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LINA MARIA URIBE SALAZAR** y a favor de **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **\$83.132.408,49** por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré **No. 90000012628** allegado como base del recaudo.
- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, desde **23 de junio de 2021** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>2</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante

2. La suma de **\$706.404,02** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de octubre de 2020**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré **No. 90000012628** allegado como base del recaudo.

2.1. Por el valor de **\$832.143,26** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **2**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020**.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2**, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$713.053,87** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de noviembre de 2020**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré **No. 90000012628** allegado como base del recaudo.

3.1. Por el valor de **\$825.493,41** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **3**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020**.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3**, desde **1 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de **\$719.766,31** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de diciembre de 2020**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré **No. 90000012628** allegado como base del recaudo.

4.1. Por el valor de **\$818.780,97** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **4**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de noviembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020**.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4**, desde **31 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el

5. La suma de **\$726.541,94** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de enero de 2021**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. **90000012628** allegado como base del recaudo.

5.1. Por el valor de **\$812.005,34** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **5**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021**.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5**, desde **31 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La suma de **\$733.381,35** por concepto de la cuota correspondiente al **28 de febrero de 2021**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. **90000012628** allegado como base del recaudo.

6.1. Por el valor de **\$805.165,93** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **6**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021**.

6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6**, desde **1 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma de **\$740.285,14** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de marzo de 2021**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. **90000012628** allegado como base del recaudo.

7.1. Por el valor de **\$798.262,14** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral **7**, liquidados por la parte ejecutante, desde el **28 de febrero de 2021 al 29 de marzo de 2021**.

- 7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7, desde **31 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. La suma de **\$747.253,93** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de abril de 2021**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. **90000012628** allegado como base del recaudo.
- 8.1. Por el valor de **\$791.293,35** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral 8, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021**.
- 8.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8, desde **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. La suma de **\$754.288,32** por concepto de la cuota correspondiente al **30 de mayo de 2021**, liquidado por la parte demandante, respecto del pagaré No. **90000012628** allegado como base del recaudo.
- 9.1. Por el valor de **\$784.258,96** correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 11.90% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el numeral 9, liquidados por la parte ejecutante, desde el **30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021**.
- 9.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9, desde **31 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-**

cedula de ciudadanía **No. 31.487.504**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980, Portador de la Tarjeta Profesional. **No.281.727** del C. S. de la J; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales de la poderhabiente de la parte actora a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDENCIA JUDICIAL del escrito de demanda, toda vez que no se acredita su calidad de estudiantes de derecho o abogados al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2021-00427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2961

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00434-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión de bien mueble

Solicitante: CLAVE 2000 S.A.

En contra de: MYRIAM CERON CERON

**CLAVE 2000 S.A.**, por medio de apoderada Judicial, Abogada **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, presentó trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **MYRIAM CERON CERON**, mismo que se admitió a trámite y se ordenó por medio de auto No. 2361 del 23 de agosto de 2021. Dado que la parte interesada ha informado a través de su apoderada judicial que el bien ha sido aprehendido y entregado, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega del bien.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO la orden de APREHENSIÓN** que cobijó al VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMÓVIL, PLACAS: **TZO-252**; Motor: G4LAEP034156, Chasis: KNABE512AFT794470, Modelo: 2015, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: **PÚBLICO**. Matriculado en la Secretaría de Tránsito de CALI.; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: ROJO AÑEJO Y NEGRO, de propiedad de la deudora **MIRIAM CERON CERON**. Oficiése.

**TERCERO:** No se librará **orden de ENTREGA**, toda vez que el vehículo se encuentra en poder del acreedor garantizado.

**CUARTO:** No condenar en costas por no haberse causado.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese dejando las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 3014**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00556-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: ELVIO LUVER ENRIQUEZ PAYAN

Demandado: OSCAR ARTURO GOMEZ ARIAS – PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, se tiene que **ELVIO LUVER ENRIQUEZ PAYAN**, por medio de apoderado judicial, instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de **OSCAR ARTURO GOMEZ ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía 16723390 y en contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 30ª Oeste No. 8B-04, se ubica en la **comuna 1** de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía<sup>1</sup>, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 11° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**UNICO: RECHAZAR** la Demanda Declarativa de Pertenencia de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Juzgado 11° de Pequeñas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-00556

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2989  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00557-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BCSC SA

Demandado: JUAN CAMILO GARCIA DURANGO – SOCIEDAD FRIO ABSOLUTO SAS

Visto el expediente digital repartido al Despacho, se tiene que la entidad financiera **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO** y la **SOCIEDAD FRIO ABSOLUTO SAS**, allegando como objeto de su reclamo el pagaré No. 31006384142, suscrito entre las partes con fecha 19 de diciembre de 2019 (páginas 09 y 10 del escrito de demanda que reposa en el archivo 03-Cuaderno Principal del expediente digital).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal segundo se solicita “*los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 15 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación*”, Sin embargo, en el título valor aparece como fecha de exigibilidad de la obligación el 3 de agosto de 2021.

Relacionado con lo anterior y a la luz del numeral 5 del Art. 82 ejusdem<sup>1</sup>, el Juzgado nota que la parte activa de la controversia narra que “*JUAN CAMILO GARCIA DURANGO, mayor de edad, vecino (a) de Cali, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.107.103.725, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad FRIO ABSOLUTO SAS, sociedad comercial con domicilio en Cali, identificada con el NIT 1.107.103.725 suscribió el día 26 de octubre de 2020 otro si modificatorio del pagaré número 31006384142, modificando las condiciones originales del plazo para el pago del crédito a setenta y dos cuotas mensuales*” y más adelante “*al pagaré relacionado en el hecho anterior, los deudores hicieron abonos, adeudando un saldo de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).

CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.848.246,78), vencido el 14 de abril de 2.021". Sin embargo, no se encuentra en el libelo de demanda sustento documental de lo dicho, por lo que es imposible para el Juzgado determinar la claridad de los hechos y asimismo de lo que se pretende, es más, del documento presentado como el pagaré No. . 31006384142 se encuentra en el escrito de demanda la página inicial y la pagina de firmas de los deudores (páginas 09 y 10 del archivo digital No. 03 en el cuaderno principal) de lo que se deduce que no han sido presentada la totalidad del pagaré y el otrosí que según la parte demandante firmaron los deudores.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso y con arreglo al poder otorgado, a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'620.843 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00557

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 3028**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00578-00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Residencial Reserva De Chipichape PH  
Demandado: Giuliana Varo Marmolejo

**CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CHIPICHAPE PH** presenta demanda ejecutiva en contra de **GIULIANA VARO MARMOLEJO**, allegando como base del recaudo la copia digital de la CERTIFICACIÓN que reposa a página 11 del archivo 3º del expediente digital<sup>1</sup>, de la cual una vez revisada se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GIULIANA VARO MARMOLEJO**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CHIPICHAPE PH**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. **(\$595.965)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

---

<sup>1</sup> Expedida por Luis Eduardo Giraldo Londoño en calidad de Gerente de Administraciones G J Ltda, entidad administradora de la parte ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 10.

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$622.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$622.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$622.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
5. La suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$622.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
7. La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
8. La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
9. La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
10. La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 11.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 12.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 12.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 13.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 13.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 14.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 14.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**15.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MDA. CTE. **(\$621.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**15.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**16.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso

**17.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Mantilla Ramírez como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado por Luis Eduardo Giraldo Londoño en calidad de Gerente de Administraciones G J Ltda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-578**